

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 04 DIC 2023

Proceso N° 2022-00009.

1. Se reconoce personería al abogado Omar Eduardo Suarez Gómez para que actúe como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 68 a 77 y 78 a 89).

2. No se tiene en cuenta la notificación electrónica intentada a la sociedad ejecutada por cuanto no se cotejaron los documentos que acompañan la notificación, aunado a que, el acto de enteramiento está desprovisto de la relación de datos de contacto del juzgado (fl. 64 a 67).

3. En atención a que la demandada LPQ Restaurantes S.A.S., por intermedio de su representante legal otorgó poder especial al abogado Cesar Eduardo Perez (fl. 91 a 97), del cual se depende que conoce la existencia de la demanda, y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se le tiene por notificada a la referida demandada por conducta concluyente.

Por secretaría remítase copia de la demanda junto con sus anexos y su el respectivo auto admisorio, a los correos electrónicos cesar.perez@nietolegal.com – administrativo@lepainquotidien.co y contrólese el respectivo término.

4. Se reconoce personería al abogado Cesar Eduardo Pérez para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Se deniega por sustracción de materia, la indebida notificación alegada por la sociedad demandada (fl. 91 a 97), como quiera que, la notificación electrónica no fue tenida en cuenta, conforme lo dispuesto en el numeral 1 de la presente determinación.

6. Tramítese como excepciones previas las censuras formuladas por la sociedad demandada en escrito denominado recurso de reposición (fl. 91 a 97). Téngase presente que, las defensas denominadas “*indebida subsanación de la demanda*”, e “*inexistencia de requisito de procedibilidad*” encuadran dentro de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo

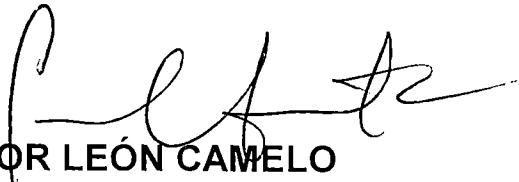
100 del Código General del Proceso, es decir, la denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", defensa que por disposición legal debe ser alegada dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado¹.

Como consecuencia, por secretaría abrase cuaderno aparte con el escrito visible a folios 91 a 97.

7. Previo a resolver sobre las cautelas solicitadas por la parte demandante, préstese caución por la suma de \$530.000.000.oo. con el fin de responder por los eventuales perjuicios que se deriven de su práctica. Para tal efecto se concede el término de diez (10) días.

8. Fenecido el término de traslado de la demanda a que refiere el numeral 3 de la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE;


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

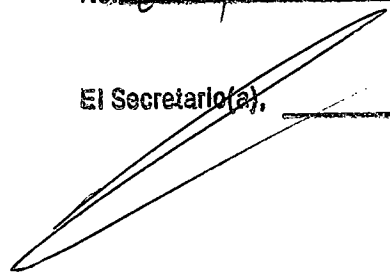
FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Voluntario Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 089 Fecha 05 DIC 2023

El Secretario(a), 

¹ Art. 101 C.G.P. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.